



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20111340165741



Fecha: 07-04-2011

Bogotá, D.C.

Señora
BEATRIZ ELENA RENDÓN ARIAS
Directora Operativa Transporte y Tránsito
Calle 49 No. 50 -05
RIONEGRO – Antioquia

Asunto: Transporte – Inmovilización

En atención a la solicitud radicada bajo el número 14252-2 relacionada con la inmovilización de los vehículos, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Agrega la citada disposición que cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse un vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días; copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentra afiliado el vehículo.

Por su parte el artículo 48 del citado decreto consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte.

Con fundamento en el precitado decreto el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 y codifica las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor entre las cuales se tienen las sanciones a las empresas, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340165741**

Y VAYA COMO VAYA PARA TODA LA PAZ DEL PAIS PARA TODOS LOS CIUDADANOS

Fecha: **07-04-2011**

automotor; así mismo retoma las causales de inmovilización de los equipos.

El código 590 de la Resolución 10800, relacionado con el servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente o contrariando las condiciones inicialmente otorgadas; para efectos de determinar la reincidencia cuando el mismo infractor presta servicio no autorizado por cuarta, quinta o sexta vez y así sucesivamente, consideramos que se debe aplicar el máximo de días previsto, esto es cuarenta (40) días de inmovilización del automotor.

Se investiga y se sanciona con multa si existiere reincidencia en el caso antes señalado al infractor. Según el artículo 2 del Decreto 3366 de 2003, se entiende como infracción de transporte terrestre automotor toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio, de tal suerte que la reincidencia por prestar un servicio no autorizado estaría en cabeza de la persona que la cometió por cuanto los vehículos en sí no son sujetos de sanción.

Cuando se configura la conducta determinada en el artículo 22 literal c) del Decreto 3366 de 2003 se debe abrir investigación al propietario del vehículo taxi por "*Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la planilla de viaje ocasional*", sin perjuicio de la inmovilización contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 336 de 1996 establece: "*La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;*
- b) *Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate*".

Para aquellos casos en los cuales se haga necesaria la inmovilización de los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340165741**



Fecha: **07-04-2011**

vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe coordinar con la Superintendencia de Puertos y Transporte el período o veces en las cuales ese vehículo ha sido inmovilizado, para así proceder por parte del organismo de tránsito a aplicar la medida preventiva acorde con la reincidencia.

Para el caso consultado y relacionado con la entrega del vehículo una vez se cumpla el tiempo de inmovilización debe ser consultado y coordinado con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica